REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real –

hipoteca

Radicación: 73001400301220120040300.

Demandante: COOPERATIVA UNIVERSAL COOPUNIVERSAL.

Demandado: JOHAN ANDRES DIAZ DIAZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HECTOR ALFONSO BONILLA RICO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca, de COOPERATIVA UNIVERSAL COOPUNIVERSAL, contra JOHAN ANDRES DIAZ DIAZ.
- 2°) Ordenar la cancelación del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran al apoderado judicial de la parte demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dicho bien póngase este a disposición del estrado judicial que lo requiera. Librase oficios correspondientes.
- 3°) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.
- 4°) Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública N°. 888 de la notaria octava del círculo de Ibagué Tolima y título valor dos letras de cambio. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.
- 5°) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aa61ed6d068156acb8fb933e9f255abcbe53509b770a959998be5a3475a2f3**Documento generado en 19/07/2023 01:24:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001400301220120045700.

Demandante: CLARA INÉS FERRO OCHOA Y OTRA.

Demandado: MARTHA INES TRIVIÑO.

Como quiera que la demandada MARTHA INES TRIVIÑO, consigno el valor de \$50.850 por concepto de fotocopias auténticas de todo el expediente, se REQUIERE al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, a fin de que nos informen donde debemos remitir el expediente para su reproducción y poderle dar una solución a la usuaria.

Secretaria proceda de conformidad anexando copia del pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd439dee3e619f803505f79bc827a70a1acfb492459344a11e215b1b9d745b6d

Documento generado en 19/07/2023 10:36:28 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001400301220170041000.

Demandante PROSPERANDO LTDA

Demandado: CARLOS ALFONSO VALENCIA VELEZ

Respecto de la renuncia al poder, el articulo 76 del Código General del Proceso, estable que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el articulo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, como apoderado judicial de la parte demandante PROSPERANDO LTDA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd03fb8e02cab6b2bbcc2ceefe528c6b690317c9d5540783a99e72757f4a2751

Documento generado en 19/07/2023 01:24:56 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001-40-03-012-2018-00250-00.
Demandante JOSE HIPOLITO ORTIZ CASTRO
Demandado: RICARDO MENDOZA DIAZ

Respecto de la renuncia al poder, el articulo 76 del Código General del Proceso, estable que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso la abogada NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el articulo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la abogada NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante JOSE HIPOLITO ORTIZ CASTRO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b795b1e4a3896d7eb06d7f0970c038c5cece59453a258484db15923db1b711de

Documento generado en 19/07/2023 03:09:48 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001400301220180032200

Demandante: CENTRO COMERCIAL COMBEIMA Demandado: SOFIA LILIANA OSPINA BOHORQUE

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

 (\ldots)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado ANDRÉS FELIPE ORJUELA LEGUIZAMON, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se acepará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado ANDRÉS FELIPE ORJUELA LEGUIZAMON, como apoderado judicial de la parte demandante CENTRO COMERCIAL COMBEIMA.

De otra parte,

Conforme a lo peticionado en escrito del 30 de agosto de los corrientes, que antecede, reconózcase personería jurídica al doctor JORGE LUIS OSORIO GUZMÁN, como apoderada judicial de la parte demandante CENTRO COMERCIAL COMBEIMA, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

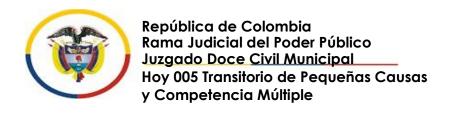
² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9d9d8c1fc405ee6d32b0da028a8209077c5629a5b67a4136a13e25e7d74a075

Documento generado en 19/07/2023 01:24:58 PM



Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de declaración de pertenencia

Radicación: 73001418900220170101000. Demandante: ANGEL ALBERTO OSPINA.

Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO

ELADIO DIAZ LOZANO (Fallecido) Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse, respecto a solicitudes varias, obrantes en el expediente digital, y a adecuar de manera oficiosa el presente asunto, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Como primera medida, sea pertinente advertir, que la demanda se admitió en contra de GUSTAVO ELADIO DIAZ LOZANO, pues, conforme a la anotación No. 005, del folio de matricula inmobiliaria No. 350-84557, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, persona que figuraba como titular de derechos reales principales sujeto a registro, así como, a las demás personas inciertas e indeterminadas.

No obstante, a lo anterior, se allego el expediente prueba del deceso del señor GUSTAVO ELADIO DIAZ LOZANO (Fallecido), y se adecuo la presente acción, dirigida en contra de los herederos inciertos e indeterminados del demandado GUSTAVO ELADIO DIAZ LOZANO (Fallecido).

- 2.2. Sin embargo, y durante el transcurso del proceso, se solicitó, la vinculación del señor MARIO RICARDO BOLIVAR GAITAN, toda vez que, este era acreedor quirografario de GUSTAVO ELADIO DIAZ LOZANO (Fallecido), y lo había ejecutado en proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, 73001310300119941098900, quien en persecución de los bienes de DIAZ LOZANO (Fallecido), había embargado el bien inmueble objeto de declaración de pertenencia, prueba de ello es la anotación No. 006, del folio de matricula inmobiliaria No. 350-84557. Así las cosas, y mediante auto del 27 de noviembre de 2020, se tuvo como demandado al señor MARIO RICARDO BOLIVAR GAITAN. Lo anterior en virtud que en este tipo de tramites, se ordena la vinculación de las demás personas inciertas y determinadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto a usucapir.
- 2.3. Sin embargo, se advierte por esta célula judicial, como en escrito (Archivo 22Solicitud-Vinculacion Al Proceso. Expediente digital), dentro de sus anexos, se allega el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 350-84557 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué Tolima, en su anotación No. 010, de fecha 25 de abril de 2022, adjudicación del inmueble en remate, a la señora

MAGALY VAQUIRO MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.550.877.

- 2.4. En ese orden de ideas, y conforme al numeral 5°, del articulo 375, atinente a la declaración de pertenencia, establece que la demanda deberá ser dirigida contra la persona determinada como titular del derecho real sujeto a registro, para el caso de autos, para la fecha de presentación de la demanda, figuraba el señor GUSTAVO ELADIO DIAZ LOZANO (Fallecido), y el ahora inscrita señora MAGALY VAQUIRO MEDINA, a quien, se dispone tenerla como demandada, y quien recibirá el proceso en estado en que se encontraba.
- 2.5. Por lo anterior, y conforme al escrito (Archivo 22Solicitud-Vinculacion Al Proceso. Expediente digital), la señora MAGALY VAQUIRO MEDINA, solicita la vinculación, y anuncia como dirección de notificaciones la siguiente, "Supermanzana 5 Manzana 8 Casa 13 Los Tunjos 1 Ibagué", para lo cual la parte demandante estará presta a notificarla en dicha dirección conforme a lo normado en los artículos 291 y s.s. del CGP., notificada comenzará el termino de diez (10) días para contestar la demanda.
- 2.6. De otra parte, y conforme al escrito, <u>(Archivo 23Fotos Vallas. Expediente digital)</u>, se tienen por recibidas las fotografías de la vaya puesta en el predio objeto de pertenencia.
- 2.7. Por último, y en cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, (Archivo 24Solicita Emplazar. Expediente digital), indicando se proceda por el despacho, a la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas TYBA, se le hace saber a la profesional del derecho que debe apersonarse del proceso, toda vez que, esta etapa ya fue concluida, prueba de ello es, (Archivo 09Constancia Emplazamiento 08-06-2022. Expediente digital), así mismo, se aprecia que la medida de inscripción de la demanda, ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-84557 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué Tolima, por lo tanto, el proceso queda pendiente a la notificación de la demandada MAGALY VAQUIRO MEDINA, para luego proceder al nombramiento de curador ad-litem, respecto de las personas inciertas e indeterminadas.
 - 2.8. Por lo expuesto el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar el presente asunto y, en consecuencia, tener como demandada, a la señora MAGALY VAQUIRO MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.550.877, conforme a lo motivado en el cuerpo del presente proveído.

Disponer la notificación de la demandada, conforme a los articulo 291 y s.s., del CGP.

SEGUNDO: Negar, la solicitud de incluir a los emplazados en el registro nacional de personas emplazadas TYBA, al ya haberse surtido tal etapa.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa204bc4d1da580d2ce5e6e7c1df1e28168b5fb6b2f9491849de1436a87e38f**Documento generado en 19/07/2023 01:15:12 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001418900220170150100.

Demandante PROSPERANDO LTDA

Demandado: BLANCA DORIS RODRIGUEZ MORALES

Respecto de la renuncia al poder, el articulo 76 del Código General del Proceso, estable que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el articulo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, como apoderado judicial de la parte demandante PROSPERANDO LTDA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d411178a089c6f9427a2ef1fc47e14ac848f152bc59f71829602082e8a0c6289

Documento generado en 19/07/2023 01:24:57 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001-41-89-005-2018-00304-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: HEIDY LORENA OSPINA ARIAS.

Mediante proveído de Noviembre Primero de dos mil Dieciocho (01-11-2018) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a cargo de HEIDY LORENA OSPINA ARIAS.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada HEIDY LORENA OSPINA ARIAS, por intermedio de curador – ad-litem, corriéndose el término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la valida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de un millon doscientos mil pesos m/cte. (\$ 1.200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

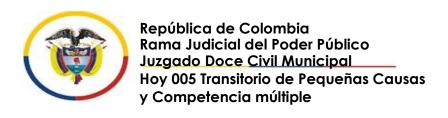
El Juez.

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e184e018dc67a43edfc2963e0521ce30876095f61add029e63d0b608e9b58e6c

Documento generado en 19/07/2023 03:09:52 PM



Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declaración de pertenencia.

Radicación: 73001418900520180063800.

Demandante: NELLY BRAND CARDENAS.

Demandado: AMINTA TAPIA TIQUE Y OTROS.

Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 74 del código general del proceso, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandante NELLY BRAND CARDENAS., al abogado JAIME EDUARDO GONZALEZ, al tenor, facultades y los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, respecto a la solicitud de levantamiento del patrimonio de familia, debe el togado estarse a lo resuelto en auto del 02 de diciembre de 2022.

En firme el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6a162786b0e0c686e59b7cfb4da877f9f2a3eda6e09ba09e952bc0dcad69bb7

Documento generado en 19/07/2023 01:15:33 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RAMIREZ ALVAREZ RADICADO: 73001-41-89-005-2018-00665-00

Mediante proveído de Diciembre Dieciocho de dos mil Dieciocho (18-12-2018) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., a cargo de MIGUEL ANGEL RAMIREZ ALVAREZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado MIGUEL ANGEL RAMIREZ ALVAREZ, por intermedio de curador – ad-litem, corriéndose el término que tenían para pagar y excepcionar habiendo trascurrido el plazo, propone la excepción denominada IMNOMINADA Y/O GENERICA.

Al respecto, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la valida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Un Millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c9a231846dcb573a6bae58ff1a69b8be0f43d83ec2262bb28c4fc8eb109dd2**Documento generado en 19/07/2023 03:09:57 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001-41-89-005-2018-00666-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIR AUGUSTO GONZALEZ GOMEZ

Mediante proveído de Diciembre Dieciocho de dos mil Dieciocho (18-12-2018) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a cargo de JAIRO AUGUSTO GONZALEZ GOMEZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado JAIRO AUGUSTO GONZALEZ GOMEZ, por intermedio de curador – ad-litem, corriéndose el término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la valida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Un Millon Doscientos Mil pesos m/cte. (\$1,200,000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da14f713763e28d94921da626619771a540e1ffd1e8e6b271d10282fa1d62f87

Documento generado en 19/07/2023 03:09:53 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001-41-89-005-2018-00855-00.

Demandante: NORMA VICTORIA MARIN MARTINEZ

Demandado: ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ

Mediante proveído de Marzo Cinco de Dos Mil Diecinueve (05-03-2019), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de NORMA VICTORIA MARIN MARTINEZ., a cargo de ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ, de manera personal conforme a lo establecido en el artículo 291 ibídem. por aviso de conformidad a lo normado en el artículo 292 del CGP., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la valida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Ochocientos Mil pesos M/cte. (\$800.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: faf46033270f8a3b04afc99a04667d7ce09dce7a4f613aa650d98a6eb4fa6327

Documento generado en 19/07/2023 03:09:55 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 73001418900520190011900.

Demandante: MIGUEL ANGEL ORTIZ GUARNIZO

Demandado: JORGE AUGUSTO TRIANA CABEZAS

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se dispone REQUERIR, al pagador y/o tesorero de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, para que informen el Motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la 1/5 parte del salario del demandado JORGE AUGUSTO TRIANA CABEZAS, así mismo indicar el turno en el que se encuentra la orden junto con los embargos ejecutivos que están con antelación al proceso de la referencia.

Lo anterior, obedeciendo a lo indicado en noviembre 8 de 2019, en su respuesta al oficio N° 2366 de septiembre 16 2019, la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación y Cultura, informó al despacho que desde Mayo 1 de 2019, se registró la medida cautelar y que la misma se encontraba en espera. Sin embargo, a la fecha no se ha efectuado consignaciones a favor del presente proceso. Téngase en cuenta que, desde el registro de la medida en mayo 01 del año en mención, a la fecha ha transcurrido más de tres años, sin que se dé cumplimiento a la orden de embargo.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

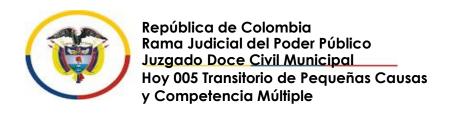
El Juez.

² Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 029, fijado en la secretaria del despacho, hoy 21-07-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867159aebac8203c9f662850ede965c70e0c74a960b543e09f98c10b77a1bf43**Documento generado en 19/07/2023 01:25:00 PM



Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de prescripción de pagare y gravamen hipotecario

Radicación: 73001418900520190022400.

Demandante: JOSE OMAR QUINTERO SALCEDO. **Demandado:** CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente a proveído, a pronunciarse respecto de la reanudación del proceso, y la renuncia a poder presentada, por la apoderada judicial de la entidad demandada, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. Mediante proveído del 08 de agosto de 2019, se dispuso entre otros lo siguiente: "(...) 2.- SUSPENDER el tramite del presente proceso Verbal de Mínima Cuantía promovido por intermedio de apoderado por JOSE OMAR QUINTERO SALCEDO contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" hasta el 30 de Agosto de 2019. (...)"
- 2.2. Como se denota, la fecha hasta donde se encontraba suspendido, ha fenecido, al respecto norma el artículo 163 del Código General del Proceso:

"Artículo 163. Reanudación del proceso. (...)

<u>Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso</u>. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

- 2.3. De conformidad con la norma en cita, en virtud que el término de suspensión del proceso ha concluido, atendiendo lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo 03Allegan memorial solicitando fecha audiencia. Expediente digital), solicitando la reanudación del proceso y fijar fecha para audiencia, por lo que resulta procedente, en consecuencia, se habrá de reanudar el respectivo trámite.
- 2.4. Igualmente, como quiera que, mediante auto del 08 de agosto de 2019, se tuvo notificado por conducta concluyente a la entidad demandada CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., del auto que admitió la demanda, se dispondrá que, por secretaria, una vez en firme la presente decisión, se controlen los términos respectivos para contestar la demanda.
- 2.5. Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que: "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro

apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(…)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)"

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, la abogada MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se acepará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la abogada MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

2.6. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado.

3. RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso verbal de prescripción de pagare y gravamen hipotecario promovido por JOSE OMAR QUINTERO SALCEDO., contra CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído se ordena que por secretaria se controlen los términos respectivos, para contestar la demanda que tiene la entidad demandada, de conformidad con el proveído fechado del 23 de abril de 2019, que admitió la demanda.

TERCERO: ADMITIR, la renuncia al poder presentada por MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1377762ffac78840ce43ae123858ba278fad391d4e4c2b11b01e94aa137e9225

Documento generado en 19/07/2023 01:15:29 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001418900520190040900 Demandante PROSPERANDO LTDA Demandado: MARÍA CECILIA TABARES

Respecto de la renuncia al poder, el articulo 76 del Código General del Proceso, estable que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el articulo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, como apoderado judicial de la parte demandante PROSPERANDO LTDA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a51147803e1a288440e500a04ad40198cbcaeb036fbbe5d6bf8f4f039d710203

Documento generado en 19/07/2023 01:24:57 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520200003100. Demandante: PROSPERANDO LTDA.

Demandado: JHON JAVER ROA MAHECHA y OTRO.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dra. DIANA LUCIA ROA DIAZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por PROSPERANDO LTDA., contra JHON JAVER ROA MAHECHA y SANDRA MILENA GARCIA URUEÑA.
- 2°) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.
- 3°) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.
- 4°) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo Pagare N°.40000017672. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.
- 5°) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18ffc9a35bddc5e8b3ab4de99172fdd46f6f16ee34fb8e5e5f60e7987aa64ef6

Documento generado en 19/07/2023 01:24:47 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520200015800. Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: MICHAEL EDUARDO HERRERA RAMIREZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por BANCO POPULAR S.A., contra MICHAEL EDUARDO HERRERA RAMIREZ.
- 2°) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.
- 3°) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.
- 4°) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo Pagare N°.55003590000145. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.
- 5°) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

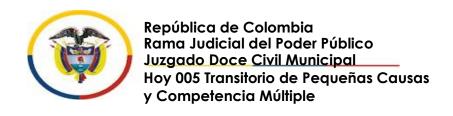
Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6069cb16237d75476e716d13a30b2dedd7674fd4b1e3658ec387c32b2c918b95**Documento generado en 19/07/2023 01:24:48 PM



Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado.

Radicación: 73001418900520200034500. Demandante: JOSE SAUL TORRES ORTEGA.

Demandado: MARCELA HERRERA AGID Y OTRO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído, respecto, (1) la solicitud de aclaración del auto fechado del 23 de junio de 2023, elevada por el apoderado judicial de la demandada, (2) la manifestación respecto al cambio de nombre realizado por la demandada.

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. Respecto a la solicitud de aclaración de proveído de fecha 23 de junio de 2023, el cual el togado se ampara en el artículo 285 del Código General del Proceso, asevera el profesional del derecho, que defiende los intereses de la parte demandada, indicando que su prohijada, "NO ha sido notificada, NO ES PARTE DEL PROCESO, POR CUANTO NO SE HA ENTREBADO LA LITIS", continua además añadiendo, "4.- En estas condiciones, los términos de notificación de la demanda solo le corren al demandante, en cuanto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda;", y concluye sus argumentos, de la siguiente manera, "5.- Luego, sin estar notificada la demanda se ordenan una medidas cautelares por auto del 28 de abril de 2023, y es cuando se entera la nueva demandada de que los arrendamientos, van a ser retenidos, y se pronuncia respecto de los dos aspectos referidos, a saber, interponer los recursos contra el auto que admite la demanda, y contra el auto que ordena materializar la medida cautelar."
- 2.2. Para esta sede judicial, no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, cuya actitud se enmarca en la referida del numeral 1º del artículo 79 del Código General del Proceso, que indica: "1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.", siendo temeraria o de mala fe, por las razones que se exponen a continuación.
- 2.3. Sea lo primero indicar que, el abogado JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, ha venido actuando en el presente asunto, desde el 30 de julio de 2021, en aquella ocasión defendía los intereses de la parte demandada HERNANDO HERRERA CORTES, en aquella fecha interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto admisorio de la demanda, y el posterior, que decreta medida cautelar.
- 2.4. Luego de un debate jurídico dentro del proceso, y como da cuenta el auto de fecha 29 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, en virtud que él hasta aquel entonces demandado HERNANDO HERRERA CORTES, no se encontraba en

posesión del bien inmueble objeto de restitución, y se inadmitió la acción, indicándole al demandante, que debía adecuar la demanda, demandado a quien ostentaba el bien, a saber, SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS Y AVISTA COLOMBIA S.A.S., es así como sale de la relación procesal, el señor HERRERA CORTES, teniéndose como nueva demandada HERRERA ROJAS y la entidad AVISTA COLOMBIA S.A.S.

- 2.5. Ahora bien, en virtud que la parte demandante, subsano dentro del término la acción, por lo que el despacho mediante auto del 24 de marzo de 2023, admite la demanda, promovida por JOSE SAUL TORRES ORTEGA, y en contra de SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS Y AVISTA COLOMBIA S.A.S.
- 2.6. Siendo así, como nuevamente el abogado JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, ahora como apoderado de la señora SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS, quien le otorga de igual manera poder, (Archivo 39Allega Recurso. Expediente digital), en el mencionado escrito interviene en el proceso, ejerciendo en debida forma los derechos de defensa, audiencia y contradicción, interponiendo recursos de reposición y en subsidio de apelación, en contra de los autos de fecha 24 de marzo y 28 de abril de 2023, mediante los cuales se admitió la demanda, y decretaron medidas cautelares respectivamente.

Del mencionado escrito de reposición, se puede resaltar lo siguiente: "(...) 4.- La nueva demanda, es ahora admitida, por auto del 24 de marzo de 2023 y se ordeno su notificación, y luego mediante auto del 28 de abril de 2023, se ordenan MEDIDAS CAUTELARES. 5.- Se aprecia en el texto de la nueva demanda, que en ella NO se satisfacen los requisitos legales (...) a.- 3.- En la demanda a pesar que en la pretensión segunda, se solicitan el reconocimiento y pago de los frutos civiles (...)

- 2.7. De lo atrás referido, converge sin dubitación alguna, como la parte demandada SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS, por intermedio de su apoderado judicial JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, conocen del bien proceso, al estar debidamente integrados dentro del mismo, pues al interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos de fecha 24 de marzo y 28 de abril de 2023, mediante los cuales se admitió la demanda, y decretaron medidas cautelares respectivamente, haciendo tales puntuaciones respecto a la demanda, incluso asevera que, "NO se satisfacen los requisitos legales", por lo tanto, no es de recibo la manifestación realizada por el profesional del derecho GARCIA HERNANDEZ, al indicar que tales providencias solo le corren términos a la parte demandante, pues de ser así, el togado, no hubiera podido interponer sus respectivos recursos, como si bien los hizo, además de hacer referencias implícitas y textuales respecto del texto de la demanda.
- 2.8. Así las cosas, encuentra esta sede judicial, que la demandada SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS, esta notificada del asunto, no de manera formal, pero si material, por lo que ya ha ejercido su derecho a la defensa, prueba de ello es, se insiste, es el interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos de fecha 24 de marzo y 28 de abril de 2023, mediante los cuales se admitió la demanda, y decretaron medidas cautelares respectivamente, en ese orden de ideas, y a efectos de disponer el control de términos para contestar la demanda, encuentra el despacho, como no se tiene una fecha cierta y determinada para tal fin, sin embargo, los mismos no se pueden contabilizar desde cero, pues con ello estaríamos reviviendo términos y etapas concluidas, sin embargo, no se puede menoscabar los derechos a contestar la demanda.

Es por ello que se dispone, una vez en firme la presente decisión, se empezara a contabilizar los términos de diez (10) días para contestar la demanda, a la demandada SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS, no obstante, al ya haber interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto

admisorio del trámite, dicho termino ya se encuentra fenecido, por lo anterior, la demandada HERRERA ROJAS, solo tendría el termino de siete (7) días, para contestar la acción.

- 2.9. Por último, téngase en cuenta la manifestación realizada por el abogado JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, el cual indica: "a.- Indicar si finalmente se tiene por EXTEMPORANEO el recurso interpuesto contra el auto que admite la demanda del 24 de marzo de 2023, no obstante que la demandada señora SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS hoy ante el cambio de nombre al casarse, MARCELA HERRERA AGID, no había sido notificada", en este sentido, y ante el cambio de nombre al haberse casado la demandada, se tendrá en cuenta de ahora en adelante, que el nombre de esta es, MARCELA HERRERA AGID.
 - 2.10. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de adición solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, el presente proveído, por secretaria proceda al control de términos de la contestación de la demanda, con que cuenta la demandada SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS, hoy MARCELA HERRERA AGID, teniendo en cuenta que solo cuenta con el termino de siete (7) días para hacerlo, conforme se dispuso en el cuerpo del presente proveído.

TERCERO: TENER, en cuenta el cambio de nombre de la demandada SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS, hoy MARCELA HERRERA AGID, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1abb191eaf044cde34d31b545c0f5f93354d0ef8f761f70837199bdb023a5b2

Documento generado en 19/07/2023 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520200038100.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO – P.H. Demandado: RAFAEL DIAZ GRANADOS (q.e.p.d.) Y OTROS.

Respecto a la petición elevada por el Dr. ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO, que antecede, no se atenderá toda vez que el togado no tiene poder para actuar dentro del presente tramite, razón por la cual, se niega por ser improcedente.

De otra parte

Ejecutoriado el presente proveido desanotese de los libros radicadores y pasen las diligencias a archivo tal como se dispuso en auto de fecha Marzo Cinco de dos mil veintiuno.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfeea4e560d83241b113a66015f2719b0caf76025418a90f83d91a4b1e706c01

Documento generado en 19/07/2023 03:09:51 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520200048300.

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: EDGAR HURTADO RONCANCIO.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AV VILLAS., contra EDGAR HURTADO RONCANCIO.
- 2°) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.
- 3°) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.
- 4°) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo Pagare N°.2175987. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.
- 5°) Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por apoderado de la parte demandante.
- 6°) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

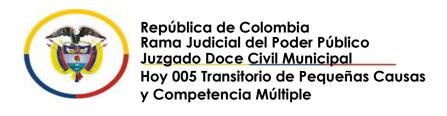
² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8d5308cf79c9b11b41457df1942e869a40a9377d9a5644d57a629d2ec5e7fc4

Documento generado en 19/07/2023 01:24:49 PM



Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Radicación: 73001418900520200055900.

Demandante: JULIO CESAR BETANCOURT RETAVIZCA.

Demandado: TELCOS INGENIERIA S.A., y llamado en garantía SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contra el proveído calendado el 15 de junio de 2023, mediante el cual, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

2.1. "(...) La presente solicitud va encaminada a que el Despacho reponga el auto atacado en lo que tiene que ver con decretar las pruebas allegadas y solicitadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y que reposan en el archivo47 "Llamadoengarantiacontestademanda" del expediente digital, cuya contestación de la demanda se compone de 55 folio incluida la documental aportada:

 (\ldots)

Así las cosas, se advierte que el operador jurídico paso por alto el estudio de los medios de prueba aportados, anunciados y solicitados por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y que se encuentran consignados en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, por lo que deberá proceder a decretarlos y correr el respectivo traslado para presentar el dictamen pericial anunciado en atención a la necesidad, pertinente y utilidad de la prueba en observancia a lo dispuesto en los articulo 164 y 165 del Código General del proceso y demás normas concordantes. (...)"

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1. El día 28 de junio de 2023, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, llamada en garantía, conforme a lo normado en el Articulo 110 del C.G.P.
- 3.2. De acuerdo a lo dispuesto en el Articulo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 29 de junio al 04 de julio de 2023, tanto la parte demandante, como el demandado, guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

- 4.2. Encuentra el despacho, como centro de discusión en el presente recurso, el haberse indicado en fecha del auto fechado 15 de junio de los corrientes, y que es objeto de rebeldía, que la entidad demandada, llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., atinente al decreto de pruebas que, no había solicitado dicha entidad, y que, por lo tanto, no se decretaban.
- 4.3. Revisado el informativo, y más exactamente el <u>(Archivo 47Llamado en garantía contesta demanda. Expediente digital)</u>, encontramos que efectivamente la entidad demandada, llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito, y solicito que se practicaran pruebas, que se destacan, las documentales, testimonios, interrogatorio de parte, prueba trasladada y un dictamen pericial.
- 4.4. Así mismo, se avista el auto del 05 de agosto de 2022, (Archivo 49Auto Tiene por Contestada Demanda. Expediente), mediante el cual se tuvo por contestada la demandada, por parte de los demandados TELCOS INGENIERIA S.A., y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo tanto, sin ser necesario un esfuerzo hermenéutico mayor, encuentra esta sede judicial que efectivamente la contestación de la demanda por parte de la entidad recurrente, y que esta se hizo en termino para hacerlo.
- 4.5. Así las cosas, y de forma involuntaria, el despacho omitió el escrito (Archivo 47Llamado en garantía contesta demanda. Expediente digital), en el auto de fecha 15 de junio de 2023, por lo que, se le asiste la razón jurídica a la apoderada judicial de la parte demandada llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- 4.6. En consecuencia, se habrá de reponer, para revocar el proveído del 15 de junio de 2023, y en su lugar abrir nuevamente a pruebas, teniendo en cuenta

las de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., señalando de igual manera fecha para la audiencia de que trata el articulo 392 del estatuto procesal civil.

4.7. Por sustracción de material y por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia, se negara la concesión del recurso de apelación, interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

5. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los proveídos del 15 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: En consecuencia, y notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso., se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – JULIO CESAR BETANCOURT RETAVIZCA:

1°) Los documentos que obran en el proceso, demanda principal.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – TELCOS INGENIERIA S.A:

1°) Los documentos que obran en el proceso, contestación demanda.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE llamada en garantía por la demandada, entidad GENERALES SURAMERICANA S.A:

- 1°) Los documentos que obran en el proceso, contestación demanda.
- 2°) Como prueba traslada se ordena oficiar a, la Fiscalía 73 local de Ibagué y/o Juzgado que corresponda, para que se alleguen las piezas procesales dentro del proceso penal de lesiones personales culposas, identificado con el radicado 730016000450202001497, tales como testimonios, informe de accidente de tránsito, álbum fotográfico, prueba de embriaguez, protocolo de necropsia, inspección de daños de los vehículos entre otros.

(Requiérase a la apoderada judicial interesada a la prueba, para que allegue el canal digital bien sea de la Fiscalía o Juzgado, donde reposan los documentos)

CUARTO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes, así como los testimonios solicitados**, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 10 A.M. del día 31 de Agosto del año 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus

poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

QUINTO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE₁, El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095538ec7d5798d3aaba9eb92732914d6594edae668a9b742cb58187122ecc13

A r4í

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BETTY RODRIGUEZ HERRERA
CONTRA: EVELIO PATIÑO MENDOZA
RADICACION 73001-41-89-005-2021-00027-00

Mediante proveído de Marzo Cinco de dos mil Veintiuno (05-03-2021) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BETTY RODRIGUEZ HERRERA., a cargo de EVELIO PATIÑO MENDOZA.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado EVELIO PATIÑO MENDOZA, por intermedio de curador – ad-litem, corriéndose el término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la valida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Trescientos Veinte Mil pesos m/cte. (\$320.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

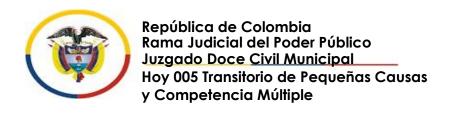
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5364163be7e009f685ed16acba1ab432778317fc6073d1be464d9a761b1e1e20**Documento generado en 19/07/2023 03:09:56 PM



Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal responsabilidad civil contractual.

Radicación: 73001418900520210058900.

Demandante: NARDA CARIME CRUZ MENDOZA. Demandado: HERNAN DARIO ARBELAEZ Y OTRO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la interrupción del proceso conforme a lo normado en el artículo 159, del Código General del Proceso, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Respecto a la interrupción del proceso, al respecto establece, el estatuto procesal civil, en su artículo 159, el cual establece: "Artículo 159. Causales De Interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.

(…)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

- 2.2. De conformidad a la norma en cita, y conforme obra en el plenario, (Archivo 27Allegan informe. Expediente digital), en el cual se evidencia, pantallazo de noticia que data del 05 de junio de 2023, en donde se resalta, "(...) jueces de la Republica enviaron a la cárcel a Robert Campos Vargas y Hernan Dario Arbelaez Sanchez (...)", por lo cual, en aplicación a la norma en cita, se ordenara la interrupción del proceso, al haberse privado de la libertad al demandado HERNAN DARIO ARBELAEZ SANCHEZ.
- 2.3. Durante el término de interrupción del proceso, no correrán términos algunos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación del demandado HERNAN DARIO ARBELAEZ SANCHEZ.
- 2.4. Por último, ha de aclararse que la presente interrupción, se produce de manera parcial, toda vez que, existen otros demandados, a saber, HERNAN DARIO ARBELAEZ SANCHEZ Y GRUPO ARBELAEZ H&C S.A.S., si bien es cierto, el señor

ARBELAEZ SANCHEZ, es gerente de la entidad también demandada GRUPO ARBELAEZ H&C S.A.S., quien se encuentra privado de la libertad, también lo es que, dicha entidad, cuenta con suplente del gerente, pudiendo ser notificada a través del correo electrónico grupoarbelaezhyc@hotmail.com, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, lo anterior segun el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, (Archivo 04Existencia y representación legal. Expediente digital).

- 2.5. Por último, se insta a la parte demandante, a efectos que sea diligente con el fin de notificar al demandado HERNAN DARIO ARBELAEZ SANCHEZ, a través del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad.
- 2.6. Por sustracción de materia, se niega el emplazamiento del demandado HERNAN DARIO ARBELAEZ SANCHEZ.
 - 2.7. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR: la Interrupción parcial del presente proceso, por privación del demandado HERNAN DARIO ARBELAEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: Negar el emplazamiento del demandado HERNAN DARIO ARBELAEZ SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308f42f81b642b1fe4d113a6aa361413bf8810ce13da5f3069020f8b94f12b30

Documento generado en 19/07/2023 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520230000400. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JORGE EDUARDO ANGARITA GALEANO.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dra. FRANKY JOVENER HERNANDEZ ROJAS, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JORGE EDUARDO ANGARITA GALEANO.
- 2°) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.
- 3°) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.
- 4°) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo Pagare N°.5416930125487756. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.
- 5°) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 222b9885faca9219e65b3c49bc6b75cf1e22691d2f01c2c7dad9ce13c52ade9c

Documento generado en 19/07/2023 01:24:50 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001418900520230003800. Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado: YENY NURBID GUTIERREZ HERNENDEZ Y OTRO.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, y para los fines legales pertinentes, y de conformidad a lo normado en el artículo 461 del código general del proceso, al respecto, en atención a lo solicitado por el demandado YEISON LEONARDO CRUZ RODRIGUEZ, en escrito que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, los cuales corren en conjunto con la ejecutoria del presente proveído, para que se pronuncie respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aseverando que la obligación ha sido satisfecha, para lo cual anexa consignación depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

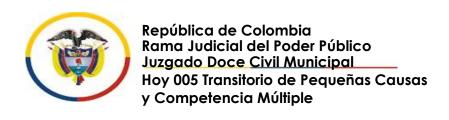
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3c45a6782bd21d919bda8b69be0dc546961b5a934ce51cfcec673d7b518a654

Documento generado en 19/07/2023 01:24:51 PM



Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal incumplimiento de contrato.

Radicación: 73001418900520230012300.

Demandante: JULIO ALBERTO SIERRA MARTINEZ.

Demandado: NUVIEL ANDRES CARDONA GIRALDO Y OTRA.

En atención a lo solicitado por la parte actora, <u>(Archivo 13Notifica Al Demandado. Expediente digital)</u>, como se afirma desconocer el lugar donde pueden ser notificada la demandada **BERTHA LUCIA BOTERO GIRALDO**, y estar ajustado a derecho el Juzgado dispone:

Siendo procedente y cumplidos los presupuestos procesales, en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, emplácese a la demandada **BERTHA LUCIA BOTERO GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.821.981, para que dentro del término de Quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir la notificación del auto que admitió la demanda, calendado el 24 de marzo de 2023.

Por secretaria realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

Cumplido el término, de no comparecer el ejecutado, a notificarse personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

De otra parte, se REQUIERE a la secretaria del despacho, para que proceda al control de términos, respecto de la notificación remitida al demandado NUVIEL ANDRES CARDONA GIRALDO, remitidas a las direcciones de correo electrónico nuvieltrabajosocial@gmail.com y nuviel.cardona@icbf.gov.co, y que obran (Archivo 13Notifica Al Demandado. Expediente digital).

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388f3aaf3b4638aec7b316b7fd182c00eea7b298b1781b9810dee262bac893f8

Documento generado en 19/07/2023 01:15:28 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520230012700.

Demandante: GRUPO JURIDICO DEUDO S.A.S.

Demandado: WALTER JETTMILLER HERRERA PEÑA.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por GRUPO JURIDICO DEUDO S.A.S., contra WALTER JETTMILLER HERRERA PEÑA.
- 2°) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.
- 3°) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.
- 4°) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo Pagare N°.205936630572. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.
- 5°) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c07c663a76e9ba97bb77f1ee58ee3bccea8e11edbc9251db99a13ec34a7077ee

Documento generado en 19/07/2023 01:24:52 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real

Hipotecario

Radicación: 73001418900520230014900.

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: CLARA LILIANA GUTIERREZ ARIAS.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, en escrito que antecede, y en virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) Por NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por BANCO BBVA S.A., contra CLARA LILIANA GUTIERREZ ARIAS.
- 2°) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.
- 3°) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.
- 4°) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo Pagare N°.9600003046. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.
- $5\,^{\circ}$) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b7960fcde892078f20426c823296047ca408850711281362eb6568f87e9a81

Documento generado en 19/07/2023 01:24:53 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520230016900.

Demandante: EDIFICIO TORREON DE LA OCTAVA PH.

Demandado: WILMER AVILA TAFUR.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dra. LUZ MARINA DIAZ PULIDO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por EDIFICIO TORREON DE LA OCTAVA PH.., contra WILMER AVILA TAFUR.
- 2°) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.
- 3°) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.
- 4°) Determinar el DESGLOSE, del Título base del recaudo ejecutivo certificación cuotas de administración del EDIFICIO TORREON DE LA OCTAVA P.H. Título Ejecutivo que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.
- 5°) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b222d3bf6aef95af2d3dcdee6aa1bf21b53cefec7320efa690ffd55228982070

Documento generado en 19/07/2023 01:24:54 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520230033600.

Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.

Demandado: ALBA ROCIO CRUZ y OTRO.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dra. LINDA CAROLINA GARCÍA ARANDA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por LINDA CAROLINA GARCÍA ARANDA., contra ALBA ROCIO CRUZ y JOSE OSCAR OROZCO.
- 2°) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.
- 3°) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.
- 4°) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo Letras de cambio que se le entregara a la parte demandada ALBA ROCIO CRUZ, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.
- 5°) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

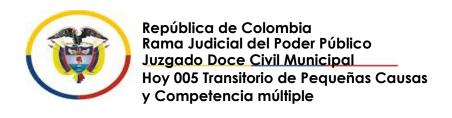
² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3914f4c523d74489035e514230c2a8d926f1cf7908a219c6985f80ecf63dd1d

Documento generado en 19/07/2023 01:24:55 PM



Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Verbal de enriquecimiento sin justa causa, "actio in rem

verso".

Radicación: 73001418900520230052700.

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES.

Demandado: RITA ISABEL MARTINEZ DE QUINTERO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del código general del proceso. Como quiera que dentro de las facultades conferidas a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, cuenta con la facultad de "sustituir", se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la abogada MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO, en virtud de la sustitución conferida por la togada COHEN MENDOZA., en los términos, facultades y los efectos de la sustitución conferida.

De otra parte, en firme la presente decisión, por secretaria contrólese el termino de ley, a la notificación aportada por la parte demandante, (Cuaderno No.1 Demanda. Archivo 13InformeDeNotificacion. Expediente digital).

NOTIFÍQUESE1,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

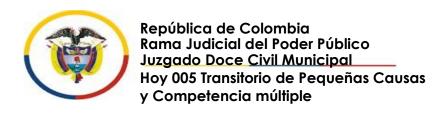
¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81340f53de9ac1fcffcce5f955d5f1fa1cb0bf33561a58bc7a9450e6f0f61593

Documento generado en 19/07/2023 01:15:32 PM



Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal responsabilidad civil contractual.

Radicación: 73001418900520230057400.

Demandante: EVER EDREY HERNANDEZ CUADRADO.

Demandado: MARICELA LOPEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL., promovida por GABRIELA PALMA TRIANA Y MILLER AUGUSTO BERNAL MORA., contra MINA VARGAS DE QUIÑONES Y NICOLAS PALMA TRIANA.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 23 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante se pronunció al respecto, no obstante, dicha subsanación no cumple con los requisitos de ley por los siguientes apartes, en dicho proveído se indicó, entre otros, lo siguiente:

"(...) "Es Inadmisible", toda vez que, el escrito de demanda no es claro, en el sentido que, se presentan confusiones si se trata bien sea de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado o por el contrario proceso de incumplimiento de contrato. De optar por el primero, es decir, la restitución de bien inmueble arrendado y al versar la demanda sobre un bien inmueble, debe como requisito adicional, especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancia que los identifiquen, sin que los documentos aportados se puedan establecer los linderos del inmueble objeto de restitución. (Artículo 83 del código general del proceso).

Así mismo, pretendiendo el actor omitir lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

Y deberá excluir las pretensiones quinta y sexta.

De otra parte, y de optar por el proceso de incumplimiento de contrato, la demanda carece del juramento estimatorio requerido para este tipo de asuntos.

La demanda no fue remitirá a los demandados, simultáneamente a los demandados, con la presentación de la misma. Al no haberse solicitado medidas cautelares.

Deberá excluir la pretensión cuarta. (...)"

La causal de inadmisión, se produjo básicamente porque la demanda no era del todo clara, pues generaba sendas dudas si se trataba de un proceso, "Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado", o por el contrario, un trámite "Verbal de Incumplimiento de Contrato", lo anterior cobra relevancia en el sentido que para el primer asunto mencionado, requiere de un requisito adicional, que se encuentra consagrado en el artículo 83 del Código General del Proceso, mientras que el segundo tramite quiere del juramento estimatorio, estipulado en el artículo 206 lbidem.

Así mismo, y de manera común, es decir, sin distinguir que tipo de tramite fuere, la demanda adolecía de los requisitos tales como, la obligación de remitir la demanda de forma simultánea con la presentación a la parte demandada (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022), toda vez que, no se solicitaron medidas cautelares.

Por último, si la parte interesada optara por el trámite del proceso "Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado", debía excluir las pretensiones quinta y sexta o, por el contrario, un trámite "Verbal de Incumplimiento de Contrato", debía de igual forma excluir la pretensión cuarta, pues se configuraba en ambos casos, una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en el escrito de subsanación, allego escrito de demanda por parte de los accionante GABRIELA PALMA TRIANA Y MILLER AUGUSTO BERNAL MORA, quienes manifestaron que no se trata de un proceso "Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado", ni un trámite "Verbal de Incumplimiento de Contrato", sino por el contrario, una acción de "Responsabilidad Civil Contractual", en tal virtud, se descartara el asunto en cuanto a los requisitos del proceso "Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado", y se examinara en cuanto a los requisitos del trámite "Verbal"

En cuanto al primer punto objeto de inadmisión, esto es, la no realización por parte del interesado de remitir simultáneamente con la presentación, la demanda a los sujetos demandados, por cuanto no se habían solicitado medidas cautelares, encontramos en el escrito de subsanación, como los demandantes solicitan cautelas, librándose de la obligación de remitir la demanda a los demandados junto con la presentación.

Sin embargo, y referente a las medidas cautelares, estas no son propias para este tipo de procesos, pues los solicitantes, la elevan con base en el articulo 593 del Código General del Proceso, las cuales son propias para los procesos ejecutivos y de restitución de bienes dados en arrendamiento, no obstante, a lo anterior, al encontrarnos frente a un proceso de tipo declarativo, las cautelas deben ceñirse con base en el articulo 590 Ejusdem, no cumpliéndose y/o subsanándose el yerro indicado.

En cuanto al segundo punto de causal de inadmisión, esto es la exclusión de la pretensión cuarta, por cuanto se configuraba en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la misma es propia para los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, encontrándonos, como opto la parte interesada en un trámite de "Acción de Responsabilidad Civil Contractual", la misma pretensión se insiste y se ratifica en el escrito subsanatorio, lo cual no es de recibo para esta sede judicial, pues claramente no dio cumplimiento a lo indicado en el auto de inadmisión.

Como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades la importancia de la demanda como acto de postulación por antonomasia, a través del cual se ejercita el derecho abstracto de acceso a la administración de justicia y se formula la pretensión concreta contra el demandado, por lo que resulta ser un instrumento que acerca al ciudadano al poder judicial. Precisamente, a causa de su relevancia, asi como en garantía de la tutela judicial efectiva, se ha establecido el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para

desentrañar su genuino sentido cuando este no aparezca de forma clara en lo expuesto por el demandante.

En consecuencia, y al no haber atendidos en forma debida los puntos de inadmisión dados en auto del 23 de junio de 2023, esta sede judicial, rechazara la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL., promovida por GABRIELA PALMA TRIANA Y MILLER AUGUSTO BERNAL MORA., contra MINA VARGAS DE QUIÑONES Y NICOLAS PALMA TRIANA, al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d781b889d9214c45389042741ae351e71ee3680281cce4775857b7d0656ecc90

Documento generado en 19/07/2023 01:15:30 PM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.

Radicación: 73001418900520230057700

Demandante: ALEJANDRA MARIA OSPINA RAMIREZ.

Demandado: ALEXANDRA ESTEFANIA TRUJILLO LAZARO Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por ALEJANDRA MARIA OSPINA RAMIREZ., contra ALEXANDRA ESTEFANIA TRUJILLO LAZARO Y JESICA PAOLA RENGIFO CARDENAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 23 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 384 y 385 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, presentada por intermedio de apoderado por ALEJANDRA MARIA OSPINA RAMIREZ., contra ALEXANDRA ESTEFANIA TRUJILLO LAZARO Y JESICA PAOLA RENGIFO CARDENAS.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, consagrado en al artículo 390 del código general del proceso, tramitado en única instancia, por la cuantía del asunto, y la causal de falta de pago invocada, conforme a lo establecido en los articulo 384 s.s., *ibidem*.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los articulo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste articulo 391 estatuto procesal civil.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago. Adviértase a la parte demandada que para ser oída dentro del presente asunto deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º incisos 2º y 3º del artículo 384 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e990e878e1304d3ffbc2a4072b00f5de6f7ebc16ca7acc1cd404a053a20dcbc3

Documento generado en 19/07/2023 01:15:12 PM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001418900520230059600.

Demandante: EDILBERTO RODRÍGUEZ MURILLO.

Demandado: MANUEL GUILLERMO OCAMPO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por EDILBERTO RODRÍGUEZ MURILLO, contra MANUEL GUILLERMO OCAMPO, "Es Inadmisible", toda vez que, en el acápite de notificaciones, omite la apoderada de actor, indicar el lugar de notificaciones tanto físicas como electrónicas de la parte ejecutada MANUEL GUILLERMO OCAMPO, conforme lo establece el numeral 2º del Artículo 82 del C.G.P.

Igualmente, el demandante hace una indebida acumulación de las pretensiones, en el sentido que en el mismo escrito de demanda hace la solicitud de medidas cautelares, debiendo presentar estas por escrito separado.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARIA DEL PILAR RAMOS HERNANDEZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ bba007b0c4077bebc56422a57c98408350dd9d687634e62bf52388e88f273966}$

Documento generado en 19/07/2023 10:36:55 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 73001418900520230059700.

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: LINA PATRICIA REYES VARON.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra LINA PATRICIA REYES VARON.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA S.A., contra LINA PATRICIA REYES VARON.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., contra LINA PATRICIA REYES VARON. Por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en el pagare N°. 0110489:
- a. Por la suma de Dieciocho Millones Doscientos Setenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos M/cte. (\$18.271.862,00), por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (23-05-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Un Millón Quinientos Nueve Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos M/cte (\$1.509.985,00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.
- 3°) Entérese de este proveído a la demandada LINA PATRICIA REYES VARON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y articulo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

- 4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
- 5°) En los precisos términos del numeral 1°, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcb82fbfe841e68f102832009e631302af7af7ac82aaf5ada5cf0b6c48f9225f

Documento generado en 19/07/2023 10:36:52 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001418900520230059800.

Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA. Demandado: JAIME ENRIQUE DIAZ GRANADOS Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra JAIME ENRIQUE DIAZ GRANADOS, ADRIANA AVILES ALVARADO y DALIS RAFAELA MOLINA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra JAIME ENRIQUE DIAZ GRANADOS, ADRIANA AVILES ALVARADO y DALIS RAFAELA MOLINA.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra JAIME ENRIQUE DIAZ GRANADOS, ADRIANA AVILES ALVARADO y DALIS RAFAELA MOLINA. Por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en la letra de cambio No. 721 3-8:
- a. Por la suma de Trescientos Sesenta Mil Pesos M/cte (\$360.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 23 de mayo de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 721 4-8:
- a. Por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$350.400.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 23 de Junio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - Con fundamento en la letra de cambio No. 721 5-8:
- a. Por la suma de Trescientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$338.400.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 23 de Julio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - Con fundamento en la letra de cambio No. 721 6-8:
- a. Por la suma de Trescientos Nueve Mil Seiscientos Pesos M/cte (\$309.600.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 23 de Agosto de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - Con fundamento en la letra de cambio No. 721 7-8:
- a. Por la suma de Doscientos Noventa Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$290.400.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 23 de Septiembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - Con fundamento en la letra de cambio No. 721 8-8:
- a. Por la suma de Doscientos Dieciséis Mil Pesos M/cte (\$216.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 23 de Octubre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 3°) Entérese de este proveído a los demandados JAIME ENRIQUE DIAZ GRANADOS, ADRIANA AVILES ALVARADO y DALIS RAFAELA MOLINA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- 4°) Reconocer a la señora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8123a527796f07c4e52da324584269c139c6715304fc220f0deb3a9a8cd56b2**Documento generado en 19/07/2023 10:36:49 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 73001418900520230059900. Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: RODRIGO CLAVIJO HERNANDEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra RODRIGO CLAVIJO HERNANDEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA S.A., contra RODRIGO CLAVIJO HERNANDEZ.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., contra RODRIGO CLAVIJO HERNANDEZ. Por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en el pagare N°. 1151082500:
- a. Por la suma de Veintiséis Millones Novecientos Veintiséis Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos Con Cincuenta y Cuatro Centavos M/cte. (\$26.926.347,54), por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (16-05-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Dos Millones Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos Con Cuarenta y Siete Centavos M/cte (\$2.069.477,47), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.
- 3°) Entérese de este proveído al demandado RODRIGO CLAVIJO HERNANDEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y articulo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

- 4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
- 5°) En los precisos términos del numeral 1°, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e0185a7f3f9112ce29e14c59546c0a1feb25092a7443e824b408f800b67c16d

Documento generado en 19/07/2023 10:36:47 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 73001418900520230060000. Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: JORGE ARMANDO ALVAREZ NIETO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra JORGE ARMANDO ALVAREZ NIETO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA S.A., contra JORGE ARMANDO ALVAREZ NIETO.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., contra JORGE ARMANDO ALVAREZ NIETO. Por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en el pagare N°. 1400185035:
- a. Por la suma de Veinticinco Millones Doscientos Diez Mil Pesos M/cte (\$25.210.000.00) por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (13-05-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Dos Millones Doscientos Noventa y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Con Setenta y Siete Centavos M/cte (\$2.293.356,77), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.
- 3°) Entérese de este proveído al demandado JORGE ARMANDO ALVAREZ NIETO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y articulo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

- 4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
- 5°) En los precisos términos del numeral 1°, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcb2b2079d3857fb2ced8b565005b472148bd90fe66c24cff467da76ba331c82

Documento generado en 19/07/2023 10:36:45 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 73001418900520230060100. Demandante: EGAR ESPITIA MEDINA.

Demandado: HECTOR YIMI GONZALEZ Y OTRA.

Desde siempre el legislador ha querido que los Jueces seamos en nuestras decisiones totalmente imparciales, de modo que cuando advirtamos que pueden existir circunstancias objetivas que de alguna manera puedan restarle objetividad, la Ley nos ha permitido separarnos del conocimiento de un asunto cuya competencia nos ha sido asignada.

Y de cara al artículo 140 del C. G. P, <u>"los</u> magistrados, <u>jueces</u> y conjueces <u>en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que ser <u>fundamenta".</u> (Negrilla y subrayado para destacar).</u>

Habrá de tenerse en cuenta como el suscrito Juez **LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA** al examinar el proceso de la referencia, advierte en el día de hoy la existencia de una causal que me impide avocar conociendo del mismo, en tanto fundamento esta determinación en el numeral 10 del artículo 141 del C. G. P, conforme al cual, **son causales de recusación:**

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Ha de saberse que el suscrito Juez **LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA** es actualmente propietario junto con sus hermanos de un local comercial ubicado en Mariquita – Tolima, el cual se encuentra arrendado al señor HECTOR YIMI GONZALEZ, tal y como se puede evidenciar en el contrato de arrendamiento que se adjunta como en el certificado de libertad del inmueble Nro 362-35387 lo cual lo convierte en acreedor del mismo.

Surge así la causal de impedimento por parte del suscrito Juez para avocar conocimiento del presente proceso. Consecuencialmente, se ordena la remisión del expediente en el estado en que se encuentra, ante el juzgado Sexto Transitorio De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quien sigue en orden numérico.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6cd1fabde5ce19a38abb0069f4c1eacfd2855bfc08460505875236b7b6b21fe

Documento generado en 19/07/2023 10:36:12 AM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 73001418900520230060200.

Demandante: INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S.

Demandado: RDR INTEL S.A.S.

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiró de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) ACCEDESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S., contra RDR INTEL S.A.S., la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.
- 2°) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0d102a5ee84d78bd3ed1a1c45ecd887a421e5e300543dc562ee6068106f3aa**Documento generado en 19/07/2023 10:36:27 AM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 73001418900520230060300.

Demandante: ASOCIACION TOLIMENSE DE POLICIA EN USO DE BUEN

RETIRO "ATOLPORE".

Demandado: VÍCTOR CRUZ Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ASOCIACION TOLIMENSE DE POLICIA EN USO DE BUEN RETIRO "ATOLPORE", contra VÍCTOR CRUZ Y DORIS GALINDO PATIÑO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de las Letras de Cambio, arrimadas a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ASOCIACION TOLIMENSE DE POLICIA EN USO DE BUEN RETIRO "ATOLPORE", contra VÍCTOR CRUZ Y DORIS GALINDO PATIÑO.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ASOCIACION TOLIMENSE DE POLICIA EN USO DE BUEN RETIRO "ATOLPORE", contra VÍCTOR CRUZ Y DORIS GALINDO PATIÑO. Por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en la letra de cambio No. 008:
- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de enero de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 1.8% mensual, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 28 de enero de 2014 hasta la fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
 - Con fundamento en la letra de cambio No. 026:
- a. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de enero de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 1.8% mensual, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 15 de marzo de 2014 hasta la fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
 - Con fundamento en la letra de cambio No. 055:
- a. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000), por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de enero de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 1.8% mensual, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 16 de junio de 2014 hasta la fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
- 3°) Entérese de este proveído a los demandados VÍCTOR CRUZ Y DORIS GALINDO PATIÑO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- 4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAIME DANIEL ARIAS VERA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f157cc2eddfedbba081cd0eadf4d3c50a5e8a73005a7de2a1e5fb0175bc581c7

Documento generado en 19/07/2023 10:36:44 AM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 73001418900520230060400. Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: DIEGO FERNANDO CUARTAS OCAMPO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra DIEGO FERNANDO CUARTAS OCAMPO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA S.A., contra DIEGO FERNANDO CUARTAS OCAMPO.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., contra DIEGO FERNANDO CUARTAS OCAMPO. Por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en el pagare N°. 1400191288:
- a. Por la suma de Catorce Millones Novecientos Veintiún Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos M/cte. (\$14.921.636,00), por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (23-05-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Un Millón Seiscientos Nueve Mil Veintiún Pesos M/cte (\$1.609.021.00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.
- 3°) Entérese de este proveído al demandado DIEGO FERNANDO CUARTAS OCAMPO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y articulo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

- 4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
- 5°) En los precisos términos del numeral 1°, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536c6e77e4cba6a3bf2b67b62c27979bf157af2f67612299d10ab299c6f39781

Documento generado en 19/07/2023 10:36:42 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 73001418900520230060500. Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: JOSE ALEXANDER CALDERON GONZALEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra JOSE ALEXANDER CALDERON GONZALEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA S.A., contra JOSE ALEXANDER CALDERON GONZALEZ.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., contra JOSE ALEXANDER CALDERON GONZALEZ. Por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en el pagare N°. 0012519:
- a. Por la suma de Once Millones Ochocientos Setenta Mil Trescientos Setenta y Un Pesos M/cte. (\$11.870.371.00), por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (23-05-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos M/cte (\$133.183.0), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.
- 3°) Entérese de este proveído al demandado JOSE ALEXANDER CALDERON GONZALEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y articulo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

- 4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
- 5°) En los precisos términos del numeral 1°, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bfee8b322d3de5b19ef4f63bc353edfa4b72f50b1a1e19824101fdc7fab71f1

Documento generado en 19/07/2023 10:36:41 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real –

Prenda.

Radicación: 73001418900520230060600.

Demandante: FINANZ S.A.S.

Demandado: BLANCA ALCIRA PAVA CORTES.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – prenda, adelantada por FINANZ S.A.S, contra BLANCA ALCIRA PAVA CORTES.

Para resolver se CONSIDERA:

Del contrato de prenda abierta sin tenencia, y del pagare a la orden N° . 302. Arrimados a la demanda, y con el Historial de la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Girardot – Cundinamarca., demuestra que la demandada es la actual propietaria inscrita del bien mueble – vehículo de placas SSX – 405, dado en garantía prendaria., resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prenda, de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANZ S.A.S, contra BLANCA ALCIRA PAVA CORTES.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZ S.A.S, contra BLANCA ALCIRA PAVA CORTES. Por las siguientes sumas de dinero:
- Con fundamento en el contrato de prenda abierta sin tenencia, y del pagare a la orden N°. 302:
- a. Por las sumas correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	VALOR SEGURO
01-12-2022	\$ 701.402.00	\$ 178.112.00	\$ 28.067.00
01-01-2023	\$ 715.981.00	\$ 163.534.00	\$ 28.067.00
01-02-2023	\$ 730.862.00	\$ 148.652.00	\$ 28.067.00
01-03-2023	\$ 746.053.00	\$ 133.461.00	\$ 28.067.00
01-04-2023	\$ 761.559.00	\$ 117.955.00	\$ 28.067.00
01-05-2023	\$ 777.388.00	\$ 102.126.00	\$ 28.067.00
01-06-2023	\$ 793.546.00	\$ 85.968.00	\$ 28.067.00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de

Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Ochocientos Ocho Pesos M/cte (\$929.808.00), por concepto de intereses remuneratorios, de las cuotas referenciadas en el cuadro anterior.
- d. Por la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos M/cte (\$196.469.00), por concepto de seguro de vida a cancelar, sobre las cuotas adeudadas, relacionadas en el cuadro anterior.
- e. Por la suma de Dos Millones Quinientos Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos M/cte (\$2.532.544.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación**.
- f. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 9 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 3°) Decrétese el embargo del vehículo de placas SSX 405, de propiedad de la demandada. Líbrese el oficio en tal sentido a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Girardot Cundinamarca., a quien se le hará saber que deberá inscribir el embargo, en virtud de la garantía prendaria en favor de la entidad demandante FINANZ S.A.S., cancelando si hubiere embargos anteriores conforme al artículo 468 del CGP, numeral 6, y deberá expedir un certificado nuevo a costa de la parte interesada, donde se avizore la medida aquí decretada. Allegado el registro de embargo correspondiente se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.
- 4°) Entérese de este proveído a la demandada BLANCA ALCIRA PAVA CORTES., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- 5°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4e37c052ee9da5bd2f42d8be8c1ce8e8ed4c3eb996d8189c782a860e2ac7da**Documento generado en 19/07/2023 10:36:32 AM

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001418900520230060700.

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JORGE ALZATE LOZANO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra JORGE ALZATE LOZANO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del Pagare, arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra JORGE ALZATE LOZANO.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra JORGE ALZATE LOZANO. Por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en pagare sin número:
- a. Por la suma de Doce Millones Setecientos Mil Pesos (\$12.700.000,00), por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 2 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 3°) Entérese de este proveído al demandado JORGE ALZATE LOZANO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley

2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

- 4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
- 5°) En los precisos términos del numeral 1°, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a BEXAIDA GIOMARA GONZALEZ AGUDELO.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b99b1907786daa8d5e595e1e5ac543fa6e85056117a5222d5baab846b90e72f9

Documento generado en 19/07/2023 10:36:39 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520230061000.

Demandante: DILLANCOL S.A DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA

COLOMBIA DILLANCOL S.A.

Demandado: ISRAEL GONZALO TRIVIÑO GARZON.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por DILLANCOL S.A DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., contra ISRAEL GONZALO TRIVIÑO GARZON.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por DILLANCOL S.A DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., contra ISRAEL GONZALO TRIVIÑO GARZON.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DILLANCOL S.A DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., contra ISRAEL GONZALO TRIVIÑO GARZON. Por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en el pagare No. 0098:
- a. Por la suma de Tres Millones Treinta y Siete Mil Pesos M/cte (\$3.037.000.00), por concepto de saldo de capital.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 6 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Ciento Trece Mil Cuatrocientos Veintiuno Pesos M/cte (\$113.421,00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.
- 3°) Entérese de este proveído al demandado ISRAEL GONZALO TRIVIÑO GARZON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de461a07486782ea95a35a4c285284acc2bf5cbcfc170ff17e68eafa2c96323**Documento generado en 19/07/2023 10:36:33 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001418900520230061100.

Demandante: EMNA MARCELA JUNCA BARRETO. Demandado: HAIDY BUSTOS HERRERA Y OTROS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por EMNA MARCELA JUNCA BARRETO, contra HAIDY BUSTOS HERRERA y HENRY ARENAS SERRANO, "Es Inadmisible", toda vez que, anhela el actor se libre mandamiento ejecutivo por concepto de servicios públicos de GAS, AGUA Y ENERGIA, el despacho revisando los anexos de la demanda, dichas facturas de servicios públicos, no fueron aportadas con el sello de cancelado del banco y/o comprobante de pago de establecimiento autorizado para el pago del servicio público.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. NICOLÁS BAEZ TOBAR, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c45b6696a32503c9cb29925541726b1b4ca2f4b7321c5f27b050eb3d56493a**Documento generado en 19/07/2023 10:36:54 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real –

hipoteca.

Radicación: 73001418900520230061200.

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA

MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Demandado: DIEGO MAURICIO URUEÑA DIAZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra DIEGO MAURICIO URUEÑA DIAZ.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 235 del 23 de febrero de 2022 de la notaria quinta del círculo de Ibagué – Tolima, y del pagaré No. 614280000238, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita de los bienes inmuebles hipotecados.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra DIEGO MAURICIO URUEÑA DIAZ.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra DIEGO MAURICIO URUEÑA DIAZ. Por las siguientes sumas de dinero:
- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 235 del 23 de febrero de 2022 de la notaria quinta del círculo de Ibagué Tolima, y del pagaré No. 614280000238:
- a. Por la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Diez Centavos M/cte (\$1.245.399,10), por concepto de

capital de las cuotas causadas y no pagadas generadas desde el 3 de diciembre de 2022 hasta el 3 de mayo de 2023, que se relacionan a continuación:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS
3 de diciembre de 2022	\$ 202.956,60
3 de enero de 2023	\$ 204.669,30
3 de febrero de 2023	\$ 206.641,10
3 de marzo de 2023	\$ 208.508,50
3 de abril de 2023	\$ 210.392,80
3 de mayo de 2023	\$ 212.230,80
Total	\$ 1.245.399,10

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre cada uno de los capitales anteriores, a la tasa 17.10% E.A. que no podrá exceder la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Dos Millones Ciento Veinte Mil Ciento Veintidós Pesos con Noventa Centavos M/cte (\$2.120.122,90), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, sobre cada una de las cuotas vencidas y referenciadas en el cuadro anterior.
- d. Por la suma de Treinta y Ocho Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Veinte Centavos M/cte (\$38.566.552,20), correspondiente al <u>SALDO DE CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN.</u>
- e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 17.10% E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la presentación de la demanda, esto es del 14 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 3°) Entérese de este proveído al demandado DIEGO MAURICIO URUEÑA DIAZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- 4°) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-276419, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a

costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

- 5°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
- 6°) En los precisos términos del numeral 1°, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a MARIA CAMILA TORRES BERNAL, SANTIAGO MATEO CASTILLO VARGAS, KARLA VANESSA FERNÁNDEZ TRIANA.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c9a7c94446271456dc1297a7f56bf31d1cba8ead76204741e0070b7088478f

Documento generado en 19/07/2023 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520230061300.

Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA - ACTUAR

FAMIEMPRESAS.

Demandado: LUZ MARINA LEAL DE TAFUR Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA – ACTUAR FAMIEMPRESAS., contra LUZ MARINA LEAL DE TAFUR y BLANCA LILIANA HOMEZ SANDOVAL.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS., contra LUZ MARINA LEAL DE TAFUR Y BLANCA LILIANA HOMEZ SANDOVAL.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS., contra LUZ MARINA LEAL DE TAFUR y BLANCA LILIANA HOMEZ SANDOVAL, por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en el pagare N°. 7088390:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE LOS INTERES REMUNERATORIOS
14 de agosto de 2022	\$289.708.00	\$ 160.922.00
14 de septiembre de 2022	\$300.253.00	\$ 152.401.00
14 de octubre de 2022	\$309.024.00	\$ 143.630.00
14 de noviembre de 2022	\$318.050.00	\$ 134.604.00
14 de diciembre de 2022	\$327.340.00	\$ 125.314.00
14 de enero de 2023	\$336.902.00	\$ 115.752.00
14 de febrero de 2023	\$346.743.00	\$ 105.911.00
14 de marzo de 2023	\$356.871.00	\$ 95.783.00
14 de abril de 2023	\$367.295.00	\$ 85.359.00
14 de mayo de 2023	\$378.024.00	\$ 74.630.00

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Dos Millones Ciento Setenta y Seis Mil Novecientos Veintidos Pesos M/cte (\$2.176.922.00), correspondientes al <u>saldo de capital acelerado</u> de la obligación.
- d. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda es decir el (14-06-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 3°) Entérese de este proveído a las demandadas LUZ MARINA LEAL DE TAFUR y BLANCA LILIANA HOMEZ SANDOVAL, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- 4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
- 5°) En los precisos términos del numeral 1°, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a LAURA SOFIA LOZANO OVALLE y ANGIE XIMENA MOQUERA HERRERA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cda328161d716c5a48cfd27e98f5e6aa970c3f891362379a5e742ee3ce77cf6b

Documento generado en 19/07/2023 10:36:37 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520230061400.

Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.

Demandado: ANGIE JIMENA BUITRAGO NIÑO Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por PIJAOS MOTOS S.A., contra ANGIE JIMENA BUITRAGO NIÑO y WILSON LEANDRO MANRIQUE ARIAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por PIJAOS MOTOS S.A., contra ANGIE JIMENA BUITRAGO NIÑO y WILSON LEANDRO MANRIQUE ARIAS.
- 2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PIJAOS MOTOS S.A., contra ANGIE JIMENA BUITRAGO NIÑO y WILSON LEANDRO MANRIQUE ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:
- Con fundamento en el pagare sin número suscrito el 26 de septiembre de 2020:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS
01 de diciembre de 2022	\$224.300.00
01 de enero de 2023	\$209.600.00
01 de febrero de 2023	\$213.000.00
01 de marzo de 2023	\$303.900.00
01 de abril de 2023	\$303.900.00
01 de mayo de 2023	\$303.900.00
01 de junio de 2023	\$303.900.00

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Seis Millones Setenta y Ocho Mil Pesos M/cte (\$6.078.000.00), correspondientes al **saldo de capital acelerado de la obligación**.

- 3°) Entérese de este proveído a los demandados ANGIE JIMENA BUITRAGO NIÑO y WILSON LEANDRO MANRIQUE ARIAS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y articulo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- 4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
- 5°) En los precisos términos del numeral 1°, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DANIELA LUCIA SANCHEZ ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

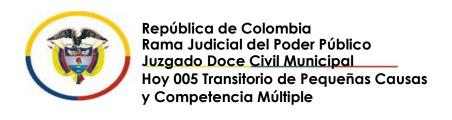
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b8c3397e52803d89a9a0414daf41296510e5585cc8a1aeb8ac529764e862bb**Documento generado en 19/07/2023 10:36:35 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado.

Radicación: 73001418900520230069400

Demandante: ANA MARIA QUINTERO TORRES.

Demandado: ROBINSON FARID BONILLA GUALACO.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 384 y 385 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, presentada por ANA MARIA QUINTERO TORRES., contra ROBINSON FARID BONILLA GUALACO.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, consagrado en al artículo 390 del código general del proceso, tramitado en única instancia, por la cuantía del asunto, y la causal de falta de pago invocada, conforme a lo establecido en los articulo 384 s.s., *ibidem*.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los articulo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste articulo 391 estatuto procesal civil.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago. Adviértase a la parte demandada que para ser oída dentro del presente asunto deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º incisos 2º y 3º del artículo 384 del código general del proceso.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de ANA MARIA QUINTERO TORRES, a la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO, en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

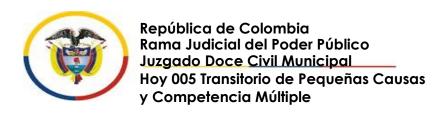
¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47f00f9af9d475030c7e1e7cabd737a78c64fb2fe1b1f4c3523bc2bc0bcd1fe0

Documento generado en 19/07/2023 01:15:13 PM



Proceso: Verbal reivindicatoria.
Radicación: 73001418900520230069800
Demandante: DEISY JOHANA QUICENO.
PRANCY MILENA LOPEZ YOJA.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL REIVINDICATORIO, presentada por DEISY JOHANA QUICENO., en contra de FRANCY MILENA LOPEZ YOJA.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el libro 3º sección primera título II, capítulos I, artículos 390 al 392, del código general del proceso.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los articulo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste articulo 391 estatuto procesal civil.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada MARIA DEL PILAR LIZARAZO CARRILLO., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos, facultades y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

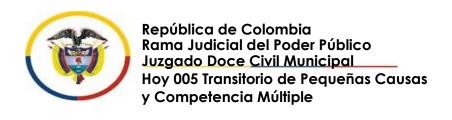
¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec247c3d8ef6e104b633a31efe5cba2645814ae3f17b8207781b812f9e6138b5

Documento generado en 19/07/2023 01:15:14 PM



Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.

Radicación: 73001418900520230070000.

Demandante: PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA.

Demandado: ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ.

La anterior demanda **VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.**, promovida por **PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA.**, contra **ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ.**, "Es Inadmisible", toda vez que, conforme a los hechos de la demanda, y los anexos de la misma, se vislumbra, que la relación contractual sobre la cual se basa la acción fue celebrada entre la entidad. "THE WALA IPS IBAGUÉ", y "FEMENINCARE S.A.S.", en donde la primera entidad es representada por el demandado, mientras la segunda por el demandante, no obstante, a lo anterior, al haberse celebrado dicho contrato entre personas jurídicas de derecho privado, debe adecuarse el libelo en tal sentido, así mismo, anexar la respectiva representación legal de las mencionadas.

Así mismo, el actor omite lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma. Adviértase que, en el evento de optar por las medidas cautelares, las mismas deben ajustarse a las establecidas en el artículo parágrafo único del artículo 421 del código general del proceso.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA, al abogado GERSON MAHECHA LEAL, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

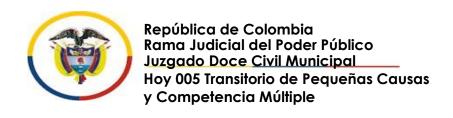
Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175c7655bffb2b3a939fb967b3b250351e09eafccc7986228fa04fb371dbf6e2**Documento generado en 19/07/2023 01:15:25 PM



Verbal declarativo especial monitorio. Proceso:

Radicación: 73001418900520230070400.

Demandante: BRIAN PHILLIO ARANAGA TAFUR. Demandado: JAVIER SOTO CASTAÑO Y OTROS.

lα anterior demanda VERBAL DE **RESPONSABILIDAD** CIVIL EXTRACONTRACTUAL., promovida por BRIAN PHILLIP ARANAGA TAFUR., contra JAVIER SOTO CASTAÑO, JOSE DANIEL DIAZ CASTILLO Y EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRAL DE TAXISTAS LTDA., "Es Inadmisible", toda vez que, pretendiendo el actor omitir la conciliación "en derecho", como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, así como la obligación de remitir la demanda a los demandados, juntamente con la presentación ante el despacho. Opta el actor por la solicitud de medidas cautelares, no obstante, a lo anterior, las mismas se tornan improcedentes, por cuanto las solicitadas, son propias para los procesos ejecutivos y de restitución de inmueble arrendado, mientras que para el tipo de tramite como el que aquí nos ocupa, se rigen bajo las medidas cautelares contempladas en el artículo 590 del código general del proceso. Debiendo adecuar el libelo en tal sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconocer al señor BRIAN PHILLIO ARANAGA TAFUR, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 029, fijado en la secretaria del despacho, hoy 21-07-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86accc4b4c145ec1a534cdd48db24865f07d283b6f7fd28e0cbc096e72535039**Documento generado en 19/07/2023 01:15:24 PM



Proceso: De liquidación – sucesión intestada y liquidación de

sociedad conyugal.

Radicación: 73001418900520230071400.
Interesado(s): DANY YANED MEDINA RENGIFO.
Causante: HUMBERTO PEÑA DIAZ (fallecido).

Se encuentra al despacho, la presente demanda de sucesión del causante **HUMBERTO PEÑA DIAZ (Fallecido)**, del escrito inaugural, del ultimo domicilio y asiento principal de los negocios del causante al momento de su fallecimiento, y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el cumplimiento de los requisitos de los artículos 488 y s.s., del código general del proceso, deduce el Juzgado que es competente para adelantar el tramite sucesoral, por lo que es pertinente admitirla.

Así las cosas, el Juzgado Doce Civil Municipal, hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado, en este juzgado, el proceso de SUCESIÓN del causante **HUMBERTO PEÑA DIAZ** (**Fallecido**), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.101.307 de Guavatá – Santander, fallecido el día 17 de diciembre de 2022, en la ciudad de Ibagué – Tolima, y liquidación de la sociedad conyugal entre **HUMBERTO PEÑA DIAZ** (**Fallecido**), y DANY YANED MEDINA RENGIFO.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite de procesos de liquidación – sucesión, previsto en los artículos 490 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesada en la masa sucesoral a DANY YANED MEDINA RENGIFO, mayor de edad, vecina de Ibagué, cónyuge supérstite y quien opta por gananciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte convocada LUZ MARINA PEÑA ARDILA, MARLEYNY PEÑA ARDILA, HELENA PEÑA ARDILA, VICTOR HUGO PEÑA ARDILA, AUGUSTO PEÑA ARDILA, HUMBERTO PEÑA ARDILA Y JORGE PEÑA ARDILA, de conformidad con los articulo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste articulo 391 estatuto procesal civil.

QUINTO: EMPLAZAR, a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, hágase por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 490 del código general del

proceso, en concordancia con el articulo 108 *Ibidem*, en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del ultimo domicilio del causante. Allegada las anteriores publicaciones, por secretaria procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

SEXTO: OFÍCIESE, a la Dirección E Impuestos Y Aduanas Nacionales, División de Cobranzas, a fin de que realice los pronunciamientos a que haya lugar, remitiendo los anexos pertinentes a costa de la parte interesada, esto es, relación de los bienes relictos, y/o expidan el paz y salvo de las obligaciones tributarias del de *cujus*.

SÉPTIMO: TENER, como apoderado judicial de la parte interesada DANY YANED MEDINA RENGIFO, a la abogada ANDREA CATALINA SANCHEZ IBAÑEZ, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 029**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **21-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f44a9cb476c9efe5fa8cd0192b99ca847d5d877458f03bb09fad639516a24914

Documento generado en 19/07/2023 01:15:14 PM